



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Referencia: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP** [hoy **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**] contra **GÓMEZ MARIN LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00101-00

Trámite: SENTENCIA No. 091 -1ª Instancia-

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Merced a las pretensiones agitadas por la parte demandante **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP**, deviene a esta falladora proferir conforme a la norma adjetiva y, las normas especiales que regentan el asunto, la sentencia -anticipada- de primera instancia, en orden a determinar si hay lugar o no a la imposición de la servidumbre legal que se suplica.

**II.- PRECISIÓN INICIAL:**

La anticipación del fallo se justifica en el causal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, debido a que no se necesitan más medios de conocimiento, apoyándose esta Falladora en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en el mismo fallo se pueden explicar las razones por las cuales las pruebas solicitadas por las partes no resultan necesarias para decidir la causa.

Al respecto dijo Corte, en sede de tutela:

"...si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. (C.S.J., Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de abril 27 de 2020; rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Tejeiro Duque)

Desde este contexto, para esta Administradora de Justicia resulta inviable practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, más cuando el convencimiento ha surgido con el continente probatorio que milita en autos.

En suma, la sentencia se profiere en forma escrita, puesto que cual lo ha adoctrinado el citado cuerpo colegiado en cita, refiriéndose sobre el tópico, dejó dicho que:

"...aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, **es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones**, de la que es buen ejemplo la presente, **donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**". Sala de Casación Civil, sentencia del 15-08-2017, radicación no. 11001-02-03-000-2016-03591-00(SC12137- 2017), Magistrado Ponente, doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA.

### III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

La **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP** demandó a **GÓMEZ MARIN LTDA "EN LIQUIDACIÓN" GÓMEZ MARIN LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, para que se imponga una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-821** de propiedad de la demandada, por la que propuso reconocer como indemnización a favor suyo la suma de **\$15.120.000.00.**

Para sustentar sus pretensiones, la demandante manifestó que en procura de ejecutar un plan de expansión de trasmisión, distribución y cobertura para el anillo vial (**ANSERMANUEVO - ALBAN - ARGELIA: 34.5 KV**), se requiere afectar una extensión de **7.560 Mts<sup>2</sup>** del predio sirviente, para consolidar y mejorar el fluido eléctrico de ese tramo.

Señala que sobre el bien inmueble objeto del gravamen recayó una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada por la especialidad penal y, en la actualidad, su tenencia está en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-**.

### IV.- CRÓNICA DEL PROCESO:

Admitida la demanda mediante Auto No. 807 adiado el 6 de junio de 2019, se ordenó entre otras cosas, la inscripción de la demanda y la práctica de la inspección judicial sobre el predio que se pretende afectar con dicho derecho real.

Celebrada la inspección judicial el 16 de las referidas calendas, se identificó plenamente el inmueble, se llevó a cabo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, se autorizaró

la ejecución de las obras necesarias para la instalación de la infraestructura que demanda el proyecto.

La intimación de la demandada se produjo a través de la figura procesal de curador Ad-Litem, la cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2021, dejando vencer en silencio el término de ley -3 DÍAS- para presentar la réplica.

#### V.- CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil y sus leyes especiales, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto. La legitimación en la causa en su bifronte desdoblamiento carece de glosas para formularle.

La servidumbre, según su concepción tradicional, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño o, dicho de otro modo, es cierto derecho inherente a un fundo y útil al mismo, que disminuye la libertad de otro fundo (Art. 879 C.C.).

Esa carga y esa potencia son inseparables del terreno a que pertenecen. La servidumbre implica enajenación, por ser ella para el dueño de la heredad sirviente un desmembramiento de su dominio que, añade cierto carácter a la heredad dominante. Mejora la una a costa de la otra. No se limita a restringir. El gravamen sobre la primera debe aprovechar a la segunda. Este aprovechamiento constituye una condición esencial del derecho real en trato.

Las servidumbres o, son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre o; legales, que son impuestas por la ley.

No obstante, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos.

En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función

social de la propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución Política. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: **permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica**, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, **transmisión y prestación de dicho servicio**.

A la sazón, la institución de la que se viene hablando, confiere a su titular no solo aquella facultad, sino también la de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Sobre esta temática, ha señalado el cuerpo colegiado ubicado en la cúspide de la jurisdicción constitucional que:

Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite.

Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-831 de 2007.MP Jaime Córdoba Triviño.

Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de tiempo atrás, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994; cuyo artículo 57 establece que:

"...Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tal empresa, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyos propietarios deben ser indemnizados por las "incomodidades y perjuicios" que se le ocasionen. En el caso de la apellidada servidumbre eléctrica, ella, además, tiene un origen legal, como que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó "con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas."

Tal la razón para que el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, hubiere establecido que "la empresa de servicios públicos que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la viabilidad de las aspiraciones de la compañía demandante de cara al plan de expansión de transmisión, distribución y cobertura para el anillo vial (**ANSERMANUEVO - ALBAN - ARGELIA: 34.5 KV**), el cual habrá de atravesar el predio sirviente y afectándolo en una extensión de **7.560 Mts<sup>2</sup>**; más cuando no se muestra repulsa frente a la imposición de aquel gravamen por parte del sector pasivo.

Por lo demás, la inspección judicial que se practicó, permitió establecer, para mayor respaldo probatorio, que en las coordenadas

exhibidas en la demanda<sup>2</sup>, inherentes al predio denominado **EL CLAVEL** ubicado en la vereda: **EL DIAMANTE**, corregimiento: **ALBAN**, municipio: **EL CAIRO**, departamento: **VALLE DEL CAUCA** de propiedad de la demandada, se requiere la instalación de **SIETE (7) POSTES o COLUMNAS** con capacidad de proveer el fluido eléctrico; cuya área de afectación comprende **7.560 Mts<sup>2</sup>**.

Así las cosas, se configuran los presupuestos axiológicos establecidos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre eléctrica, en tanto que se constituye en necesaria y útil para el mejoramiento de la prestación del servicio público de esta clase de energía; sin perder de vista el beneficio que reporta para el predio sirviente y, en general, al departamento del valle del cauca.

Ahora bien, en lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho la llamada a juicio **GÓMEZ MARIN LTDA "EN LIQUIDACIÓN"**, cumple destacar, que la imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, **sin compensación alguna**, el detrimento que a su patrimonio ya material ora inmaterial se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado.

Sin duda, estas disposiciones resienten el derecho a la propiedad privada (Art. 58); empero, es claro, cuando por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares **con la necesidad por ella reconocida**, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La concreción y prevalencia del interés general, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política, si bien respalda y orienta teleológicamente **la actividad administrativa**, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derecho e intereses del individuo, cuya salvaguarda también

---

<sup>2</sup> Grabación inspección judicial (parte 4°), minuto: 1:14 a 5:01.

constituye fin esencial del Estado al tenor de lo normado por el artículo 2 de ese estatuto superior.

Por tanto, es apenas razonable y justo, que se otorgue a su titular el reconocimiento y pago de la indemnización conforme lo previenen las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Para establecer esa compensación económica, informa el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, lo siguiente: "(...) 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.". En ese designio, la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP** demandante aportó un dictamen pericial elaborado por el ingeniero mecánico **DIEGO BERON MEDINA** y el topógrafo **JOHN FREDY ISAZA GARCÍA** el 9 de abril de 2.019<sup>3</sup>.

Se utilizaron materiales de apoyo para el condigno estudio, como se observa en las documentales que obran en la foliatura<sup>4</sup>, que lucen pertinentes para la elaboración de la ponderación pecuniaria; la descripción del fundo objeto del gravamen, se hizo teniendo en cuenta: **(i)** la delimitación del sector, **(ii)** la actividad predominante; **(iii)** explotación ganadera; **(iv)** uso de suelo; **(v)** cultivos sembrados en la zona. Conceptuó, además, el grado y tipo de afectación sobre el terreno y, especialmente, el valor por metro cuadrado del área donde serán impuestas las columnas que conducirá el fluido eléctrico; para luego obtener el guarismo final, que estiman corresponde por el demérito venal producto de la servidumbre que en éste se agita, a favor de la demandada en la suma de **\$15.120.000**.

La probanza en comento resulta ser eficaz, **amén de que no fue controvertida en su momento**, por hallarla acorde a las pautas del artículo 232 del Código General del Proceso, dicho de manera extensa: tiene firmeza, cuenta con claridad y precisión, se observa calidad en sus fundamentos y proviene de personas idóneas en la materia en que han conceptuado. No huelga apuntar, que en manera alguna se allegó otro instrumento suasorio que comprometiera la persuasión arrojada por el peritaje comentado (Art. 29, Ley 56 de 1981).

---

<sup>3</sup> Ver documento: "001AnexosDemanda" página 127 a 153.

<sup>4</sup> Archivo ibídem.

En tales condiciones, la indemnización se reconocerá por el monto aludido.

En este orden de ideas, al salir airoso las pretensiones del sector demandante, se impondrá la servidumbre de conducción de energía eléctrica suplicada al interior de este juicio y, consecuentemente, se reconocerá a favor de la demandada la respectiva indemnización. Sin condena en costas por cuanto en el expediente no existe prueba de su causación y, especialmente, por no existir contención.

Finalmente, teniendo en cuenta que sobre la bien inmueble materia de la servidumbre analizada ha recaído una medida cautelar de naturaleza penal decretada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y, actualmente la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS -SAE-** según el certificado de tradición del mismo funge como depositario provisional; el título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales será convertido con destino a dicha institución para lo de su cargo.

Empero, teniendo en cuenta que a la fecha no se tiene conocimiento acerca de la cuenta de depósitos judiciales para convertir el título existente en este despacho por cuenta del proceso del cual trata este expediente, con destino a dicha sociedad, se requerirá nuevamente para que suministre tal información a fin de efectuar la transacción en comento.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

Primero. - **IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de la compañía **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A.ESP**, identificada con el Nit. 800.249.860-1, sobre el predio denominado "**EL CLAVEL**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-824** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; ubicado en la vereda: **EL DIAMANTE**, corregimiento: **ALBAN**, municipio: **EL CAIRO**, departamento: **VALLE DEL CAUCA** de propiedad de la demandada **GÓMEZ MARÍN LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con el Nit.- 800.102.465-

1; particularmente sobre un área de terreno de (7.560 Mts<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

**SUR:** Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1020617,02 y E: 1102406,14" sobre el lindero del predio "**LA BALLEINITA**" hasta el punto 2 con coordenadas "N:1020613,77 y E:1102404,95" en una distancia 3,46 metros".

**OESTE:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1020618,42 y E:1102395,92" y una distancia de 10,16 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 4 con coordenadas "N:1020770,33 y E:1102197,3" y una distancia de 250,05 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 5 con coordenadas "N:1021157,94 y E:1101751" y una distancia de 445,5 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 7 con coordenadas "N: 1021372,29 y E:1101727,14" y una distancia de 215,67 metros.

**NORTE:** Desde el punto 7 sobre el lindero del predio "**LA GAVIOTA**" hacia el punto 8 con coordenadas "N:1021389,87 y E:1101732,28" y una distancia de 18,32 metros.

**ESTE:** Desde el punto 8 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 9 con coordenadas "N:1021161,96 y E:1101757,01" y una distancia de 443,61 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 11 con coordenadas "N:1020624,18 y E:1102399,92" y una distancia de 249,34 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio "**EL CLAVEL**" hacia el punto 13 con coordenadas "N:1020620,39 y E:1102407,37" y una distancia de 8,36 metros.

**SUR:** Desde el punto 13 sobre el lindero del predio "EL CLAVEL" hacia el punto 1 con coordenadas "N:1020617,02 y E:1102406,14" y una distancia de 3,59 metros."

Los cuales fueron confrontados en la inspección judicial practicada con los planos topográficos presentados en la demanda.

Segundo. - **ORDENAR** la **inscripción** de este fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría se libraré el oficio correspondiente.

Tercero. - **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de **inscripción de la demanda**. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que **CANCELE** la Anotación No. 39, del certificado de tradición correspondiente al bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-824;** y **DEJE SIN VIGENCIA** alguna el Oficio No. 1.103, que con fecha 13 de junio de 2.019, le libró este Juzgado.

Cuarto. - **RECONOCER** a favor de la demandada **GÓMEZ MARÍN LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** identificada con el Nit. 800.102.465-1 la suma de **\$15.120.000.00** a título de **indemnización** por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto.

Quinto. - **REQUERIR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS -SAE-** a fin de que suministre la cuenta de depósitos judiciales en aras de que el producto de la indemnización aquí reconocida, sea convertida a esa sociedad, según las motivaciones de esta providencia.

Sexto. - Sin condena en costas por cuanto en el expediente no existe prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 22 DE NOVIEMBRE DE  
2.021

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

*MJD*

*Firmado Por:*

*Liliam Naranjo Ramirez*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 001*  
*Cartago - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d969356306869aa50c2442025792616d803f936ed3c9640af16767048347*

*Documento generado en 19/11/2021 03:41:40 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*